República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-64198305-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: (SENTENCIA); CARLOS ESTEBAN FABIO; EX-2020-56135488-APN-TFN#MEC

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Sarquis y Horacio Joaquín Segura a fin de resolver en los autos caratulados: **"CARLOS ESTEBAN FABIO s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expediente N° EX-2020-56135488-APN-TFN#MEC**,
El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Mediante PV-2021-27688577-APN-VOCXIX#TFN y PV-2024-88479949-APN-VOCXIX#TFN, se dispone correr traslado a la DGA y a la Sección Coordinación de Impuestos de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva, respecto del Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el despachante de aduanas CARLOS ESTEBAN FABIO, en el RE-2020-45585266-APN-DTD#JGM vinculado en autos pero presentado en el expediente principal EX-2020-00128814-APN-SGASAD#TFN. El incidentista fundamenta su pedido en la imposibilidad material de afrontar el pago de la tasa de actuación correspondiente a una numerosa cantidad de expedientes que tramitan ante este Tribunal. Manifiesta que se desempeña como despachante de aduana, siendo esta su única actividad profesional y fuente de ingresos. Al respecto, señala que reviste la condición de monotributista ante la AFIP y que su facturación promedio, considerando el último año calendario, oscila entre los $ 50.000 y $ 70.000 mensuales. Asimismo, afirma no poseer bienes inmuebles ni muebles registrables, careciendo también de vehículos automotores a su nombre, situación que describe como de absoluta impotencia patrimonial a sus casi setenta años de edad. Invoca doctrina y jurisprudencia aplicable. Finalmente, ofrece prueba tendiente a acreditar su estado económico-financiero y la imposibilidad de afrontar la tasa de actuación.

II.-Cabe señalar que, pese al tiempo transcurrido desde que se confiriera el traslado mediante la PV-2024-88479949-APN-VOCXIX#TFN, a la fecha la representación fiscal no ha procedido a contestar el mismo.

III.- Ahora bien, el beneficio se encuentra regulado por el art. 78 y ss. del C.P.C.C.N y "(...*) es una institución establecida a favor de quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba, por un lado, el principio de igualdad de las partes, el cual supone que estas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio*". (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, "Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos", autos "Di Giorgio, Osvaldo y otro c/ Prov. de Chubut y otros s/ Demanda Conten. Administrativa", 20/2/01). El supuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el

beneficio.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que mediante sentencia INLEG-2024-35721641-APN-VOCXIX#TFN de fecha 09/04/2024 recaída en el expediente principal (EX-2020-00128814-APN-SGASAD#TFN), se resolvió REVOCAR la Resolución N° 634/19 (AD CAMP), dictada por el Jefe del Departamento Aduana de Campana en el trámite de las actuaciones N° 008-SC-324-2016/3, CON COSTAS A LA VENCIDA. Dicha sentencia se encuentra firme, ya que si bien la representación fiscal interpueso recurso de apelación mediante IF-2024-53705335-APN-DTD#JGM, y este fue concedido mediante PV-2024-53917674-APN-VOCXIX#TFN, la recurrente no presentó la expresión de agravios en el plazo legal del art. 1173 del C.A., lo que motivó que el recurso fuera declarado desierto mediante PV-2024-112442927-APN-VOCXIX#TFN.

V.- En virtud de la forma en que se resolvió la cuestión de fondo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del beneficio de litigar sin gastos, en tanto tiene como finalidad eximir al solicitante del pago de la tasa de actuación -la cual integra las costas del juicio conforme al art. 6 de la Ley 25.964- y dado que, en el caso, tales costas han sido impuestas a la demandada vencida, la pretensión articulada por el Sr. Carlos Esteban Fabio carece de objeto actual.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

DECLARAR ABSTRACTO el pedido de Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el incidentista en el RE-2020-45585266-APN-DTD#JGM, sin costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

DECLARAR ABSTRACTO el pedido de Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el incidentista en el RE-2020-45585266-APN-DTD#JGM, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.29 14:14:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.29 15:21:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.06.30 12:13:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 12:13:41 -03:00